

ACUERDO IEEPCO-CG-21/2018, POR EL QUE SE MODIFICA EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTROS DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018.

Acuerdo del Consejo General por el que se modifica el plazo para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

ANTECEDENTES

- I. Mediante acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en adelante INE con clave **INE/CG386/2017**, el pasado veintiocho de agosto del dos mil diecisiete, se ejerció facultad de atracción y para los procesos electorales Federal y locales se establecieron ajustes a las fechas de término de las precampañas, término del periodo de obtención de apoyo ciudadano y el límite para la aprobación de registro de candidaturas en los siguientes términos:

Término de las precampañas	Término de los periodos para recabar apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidatos independientes	Límite para aprobación del registro de candidaturas
11 de febrero de 2018	6 de febrero de 2018	20 de abril de 2018

- II. El seis de septiembre del dos mil diecisiete, el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo **IEEPCO-CG-43/2017**, aprobó modificar diversos plazos en la etapa de preparación de las elecciones de diputaciones al congreso y concejales a los Ayuntamientos.
- III. El seis de septiembre del dos mil diecisiete, el Consejo General mediante acuerdo **IEEPCO-CG-44/2017**, aprobó el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- IV. Mediante escritos de fechas catorce, quince, dieciséis, diecisiete y diecinueve de marzo del presente año, los partidos políticos: Verde Ecologista de México, Social Demócrata, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Acción Nacional, Unidad Popular, Nueva Alianza, Encuentro Social, Mujeres Revolucionarias, del Trabajo y Revolucionario

Institucional, solicitaron la ampliación del plazo para la presentación de sus registros de sus candidaturas.

CONSIDERANDOS

1. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante, la Constitución, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gozan de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante la LGIPE los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
3. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en adelante la Constitución Local, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

4. Que el artículo 26 de la LIPEEO establece que en la realización de elecciones ordinarias, el Consejo General, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá modificar algún plazo dentro del calendario establecido para el mismo proceso, si a su juicio, existe imposibilidad material para su cumplimiento y no se afecta con ello el desarrollo del proceso electoral. El acuerdo que se adopte deberá ser publicado oportunamente en el Periódico Oficial.
5. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 31, fracciones I, II y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en adelante, la LIPEEO, son fines de este Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electORALES del ciudadano, así como promover y difundir la educación cívica y la cultura democrática en el Estado, y asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electORALES, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
6. Que el artículo 31, fracción V de la LIPEEO establece que garantizar para la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.
7. Que en términos del artículo 38, fracciones I y II, de la LIPEEO, el cual establece que es atribución del Consejo General, dictar los acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución, las leyes aplicables que establezca el Instituto Nacional Electoral para poder llevar a cabo la preparación, desarrollo y

vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales.

- 8.** Que la fracción XLIX del artículo 38 de la LIPEEO establece que antes del inicio del proceso electoral el Consejo General aprobará un calendario electoral que contendrá las fechas precisas del inicio y término de cada etapa del proceso electoral.
- 9.** Que el artículo 104 de la LIPEEO, establece los plazos para el registro de las candidaturas independientes, serán los mismos que esta Ley señale para Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos para el registro de candidatos por los partidos políticos.
- 10.** Que el artículo 185, numeral 1, inciso b), de la LIPEEO, establece que los candidatos a diputados para el Congreso Local e integrantes de Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, serán registrados en el periodo del 10 al 15 de abril.
- 11.** Que el mismo artículo 185 de la LIPEEO en su numeral 3 establece que el Consejo General del Instituto Estatal podrá realizar ajustes a los plazos, periodos y fechas establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de las campañas electorales se ciña a lo establecido en esta Ley.
- 12.** Que el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, aprobado por este Consejo General establece que el periodo de solicitudes de registro para las Concejalías a los Ayuntamientos y Diputaciones al Congreso del Estado se realizará del 7 al 21 de marzo, ante sus respectivos Consejos o supletoriamente ante este Consejo General.
- 13.** Que para el adecuado desarrollo del Proceso Electoral Ordinario, este Consejo General estima oportuno analizar las solicitudes que presentan los

partidos políticos a través de sus representaciones ante este máximo órgano conforme a lo siguiente:

El artículo 26 de la LIPEEO, establece puntualmente que, en la realización de elecciones ordinarias, este Consejo General por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, **podrá modificar algún plazo dentro del calendario establecido para el mismo proceso.**

En este supuesto debe considerarse si existe imposibilidad material para su cumplimiento y que no se afecte con ello el desarrollo del proceso electoral.

Dicho lo anterior, se toma como punto de partida que ante la concurrencia de elecciones en la entidad con las elecciones Federales, así como la distribución de competencias con el INE, para el desahogo de diversas actividades en la preparación de la elección ordinaria, el pasado seis de septiembre del dos mil diecisiete, mediante acuerdo **IEEPCO-CG-43/2017**, este Consejo General aprobó modificar diversos plazos en la etapa de preparación de las elecciones y en lo relativo al tema de este acuerdo aprobó lo siguiente:

ACTO	ELECCIÓN DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS Y CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS
Periodo de registro de candidaturas	Del 7 al 21 de marzo de 2018
Límite para aprobación del registro de candidaturas	20 de abril de 2018

Como se puede apreciar, el Instituto tiene como fecha máxima para la aprobación del registro de candidaturas el veinte de abril, por así haberse determinado por el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG386/2017.

Ahora bien, como consta en el calendario del Proceso Electoral Ordinario, este Instituto cuenta con treinta y un días para procesar las solicitudes de registro de los ciento cincuenta y tres municipios, más las solicitudes de registro de candidatas a diputadas y diputados por el principio de mayoría

relativa y representación proporcional, lo que se traduce en mil ochocientos expedientes de ciudadanas y ciudadanos que podrán ser registrados por cada partido político, más aquellos que acudirán por la vía independiente.

En esa lógica, el Instituto deberá realizar al menos las siguientes fases previas a la sesión de registro:

- Fase de captura;
- Periodo de análisis y formulación de requerimientos;
- Etapa de prevención, aclaración o requerimientos a los partidos políticos y aspirantes a alguna candidatura independiente;
- Revisión de cumplimientos y elaboración de proyectos de acuerdos;
- Sesión de la Comisión del Consejo General respectiva, y
- Sesión del Consejo General.

Dicho lo anterior, para este Consejo General resulta importante destacar que el plazo entre las presentaciones de registros y la fecha límite para aprobarlos, guarda una concatenación de diversas fases, en donde se debe garantizar la certeza y seguridad jurídica de la información que será procesada, que implica la satisfacción de los requisitos contenidos en el artículo 186 de la LIPEEO, las reglas de paridad de género y reelección aprobadas mediante los Lineamientos emitidos por el Consejo General y al mismo tiempo a garantizarles a los partidos políticos y candidaturas independientes su debida garantía de audiencia.

Por ello, en atención a las diversas solicitudes presentadas por los partidos, en donde esgrimen imposibilidad material para presentar la totalidad de sus registros en ambas elecciones, derivado de la selección de sus candidaturas, verificación del cumplimiento de la paridad de género, así como retraso en la tramitación de las documentales que deberán anexar a las solicitudes, este Consejo General concede una ampliación de cuatro días naturales, para que los entes políticos y candidaturas independientes puedan presentar en un plazo suficiente y razonable sus solicitudes de registro de ambas elecciones.

En ese tenor, el ajuste cumple con las dos hipótesis establecidas en el artículo 26 de la LIPEEO, puesto que existe posibilidad material para su cumplimiento y no se afecta con ello el desarrollo del proceso electoral. De hacerlo de otra forma no podrían satisfacerse las fases concatenadas a que se ha hecho referencia y podría ponerse en riesgo la prosecución de los fines de este Instituto en perjuicio de los propios contendientes.

En concordancia con lo anterior se establece la posibilidad de que los candidatos y candidatas sean registrados por partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o como independientes, hasta el veinticinco de marzo del año en curso, ante los órganos desconcentrados del Instituto o ante el Consejo General de haberse solicitado en forma supletoria.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución; artículo 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE; 25, Base A, párrafos terceros y cuarto y 114 TER de la Constitución Local, 26, 31 fracción I, II y XLIX, 104, 185 numeral 1 inciso b) de la LIPEEO; este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el Considerando 13 del presente acuerdo, se aprueba la modificación en el plazo para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario en curso, para las elecciones de diputaciones al Congreso del Estado, así como para las concejalías a los ciento cincuenta y tres ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, para quedar comprendidos entre el siete y el veinticinco de marzo del dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que mediante oficio informe lo acordado al Instituto Nacional Electoral para los fines legales que tenga lugar.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día diecinueve de marzo del dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ